

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.**

**PROGRAMA DE DERECHO.**

**SISTEMATIZACIÓN DE PRÁCTICA ESTUDIANTIL:**

**DEFICIENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SECOP II Y SU AFECTACIÓN A**

**LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD:**

**ESTUDIO DE CASO EN INCIVA.**

**Autora:**

**Manuela Sierra Echeverry**

**Director: Luis Felix**

**Santiago de Cali**

**2025**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge en el marco de la práctica profesional realizada en el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, entidad que cumple una función pública fundamental en el ámbito científico, ambiental y cultural del departamento del Valle del Cauca. INCIVA es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio

Durante el desarrollo de la práctica en el área jurídica de INCIVA, tuve participación en distintas etapas del proceso contractual, particularmente en la elaboración, revisión, seguimiento y publicación de contratos a través del SECOP II, plataforma obligatoria para la gestión de la contratación pública en Colombia. Esta experiencia me permitió comprender de forma directa cómo se articula la normatividad con la operación administrativa, pero también evidenciar las limitaciones prácticas que se presentan en la ejecución de los procedimientos contractuales.

A partir de esta experiencia institucional, se identificaron diversas dificultades técnicas y administrativas en la implementación del SECOP II, entre ellas: la duplicidad en la gestión documental física y digital, fallas de interoperabilidad con otros sistemas institucionales, demoras o errores en la publicación de documentos contractuales y obstáculos en la trazabilidad de las etapas del proceso, lo cual genera consecuencias operativas, jurídicas y presupuestales dentro de la entidad.

Es por eso por lo que el problema jurídico que se formula en el presente trabajo es el siguiente:

¿Cómo afectan las fallas técnicas y administrativas en la implementación del SECOP II en INCIVA el cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y publicidad en la contratación estatal?

Esta pregunta se abordará mediante el desarrollo de un objetivo general, orientado a analizar jurídicamente cómo las deficiencias en el uso del SECOP II en INCIVA afectan la garantía de los principios constitucionales de transparencia y publicidad en la contratación estatal.

Para cumplir con esta finalidad, el trabajo se apoya en los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar el marco normativo y constitucional de los principios de transparencia y publicidad en la contratación pública.
2. Describir el funcionamiento técnico y jurídico del SECOP II como herramienta de gestión orientada a garantizar dichos principios.
3. Analizar desde la experiencia institucional las dificultades en su implementación y sus efectos en la transparencia y publicidad de la contratación estatal.

El presente trabajo corresponde a una sistematización de experiencia práctica realizada en el marco de la práctica universitaria en el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA. Se adopta un enfoque cualitativo con orientación jurídico-crítica, que permite abordar el fenómeno observado desde una perspectiva normativa, institucional y práctica.

La metodología utilizada combina la observación directa de los procedimientos contractuales desarrollados en la entidad con el análisis normativo y jurisprudencial del régimen jurídico aplicable a la contratación estatal. Para ello, se recurre al estudio de normas de derecho administrativo colombiano, principios constitucionales relevantes y decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Esta aproximación permite reflexionar críticamente sobre la distancia entre el diseño legal del SECOP II como herramienta de gestión pública y su implementación efectiva en el contexto institucional.

El estudio se desarrolla en tres capítulos. En el primer capítulo, se expone el marco normativo general que regula la contratación pública en Colombia, con especial énfasis en las disposiciones aplicables a las entidades descentralizadas del orden territorial. En el segundo capítulo, se describe el régimen interno de contratación adoptado por INCIVA, a partir de su Manual de Contratación, detallando las fases del proceso contractual, los procedimientos internos. Finalmente, en el tercer capítulo, el uso del SECOP II como plataforma institucional y se realiza un análisis crítico de las dificultades técnicas y administrativas identificadas durante la práctica, examinando cómo estas afectan el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, transparencia y eficiencia en la gestión contractual de la entidad.

## **CAPITULO 1: RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.**

El Estado colombiano, conforme a su estructura constitucional, ha adoptado un modelo de descentralización administrativa que reconoce autonomía a ciertos entes públicos en el manejo de sus asuntos. Esta descentralización, ya sea territorial o por servicios, tiene como finalidad garantizar una gestión pública más eficiente, especializada y ajustada a las necesidades de cada nivel del Estado. El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado “en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)” (Constitución Política, 1991, art. 1), y el artículo 209 refuerza esta estructura al indicar que la función administrativa se desarrolla “mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (art. 209).

En este marco, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 define a las entidades descentralizadas como aquellas con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creadas por ley o con su autorización para cumplir funciones administrativas, prestar servicios públicos o realizar actividades industriales o comerciales (Ley 489, 1998, art. 68). Estas entidades, aunque gozan de autonomía relativa, continúan bajo el control político y la dirección superior del órgano al cual están adscritas.

La descentralización implica una transferencia de competencias desde el poder central hacia organismos especializados, sin que ello suponga la ruptura del vínculo institucional. Como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“(...) dicha transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela” (Corte Constitucional, Sentencia C-727 de 2000).

Este modelo organizacional permite a las entidades actuar con mayor flexibilidad en la ejecución de sus funciones, dentro del marco jurídico que les es aplicable. La Corte ha señalado que esta autonomía no es meramente operativa, sino que implica una capacidad real de dirección sobre sus asuntos:

“La autonomía de las entidades territoriales no es un mero traspaso de funciones, sino un poder de dirección política que les permite gestionar sus propios intereses” (Corte Constitucional, Sentencia C-889 de 2002).

Estas entidades pueden pertenecer al orden nacional, departamental o municipal, y su clasificación determina aspectos como la autoridad que ejerce vigilancia sobre ellas, el régimen presupuestal, y el tipo de control al que están sometidas.

Esta clasificación determina la autoridad competente para ejercer su vigilancia, la jurisdicción territorial de sus decisiones y el tipo de control político, fiscal y administrativo al que están sometidas.

- Las entidades del orden nacional son creadas por el legislador o el Gobierno central y actúan en todo el territorio nacional.
- Las entidades del orden departamental son creadas por las asambleas departamentales, están adscritas a las gobernaciones y cumplen funciones dentro del respectivo departamento.
- Las entidades del orden distrital o municipal son creadas por los concejos, actúan dentro del distrito o municipio correspondiente y se articulan con la administración local.

La descentralización puede ser territorial o por servicios, como se mencionó. La primera hace referencia a la autonomía que se le reconoce a los entes territoriales (como departamentos, municipios y distritos) para administrar sus propios asuntos dentro del ordenamiento jurídico. La segunda corresponde a la creación de entidades especializadas en prestar un servicio o cumplir una función estatal determinada, como es el caso de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, agencias y fondos especiales, entre otros. La creación de entidades descentralizadas por servicios está fundamentada en el artículo 210 de la Constitución Política, el cual establece que estas entidades solo pueden ser creadas por ley o con autorización de esta. Esto implica que el legislador tiene la potestad de definir el régimen jurídico aplicable a estas entidades y la responsabilidad de sus directivos (Constitución Política, 1991, art. 210; Consejo de Estado, Concepto 2494 de 2023, 2023).

En Colombia, el régimen de contratación estatal se aplica de manera general a todas las entidades que conforman la administración pública, incluyendo aquellas que gozan de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Las entidades descentralizadas, están sujetas a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) y la Ley 1150 de 2007, que modificó y complementó aspectos de la primera. Ambas

normas definen los principios rectores y procedimientos que deben observar las entidades estatales al momento de contratar.

La Ley 80 de 1993 por su parte, constituye el eje normativo de la contratación estatal en Colombia. Establece que las actuaciones contractuales deben orientarse al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en particular la prestación de servicios públicos y la satisfacción del interés general, y desarrolla un conjunto de principios orientadores que guían la actividad contractual.

Desde el plano constitucional, el artículo 209 establece que la función administrativa debe ejercerse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios se traducen directamente en la actividad contractual del Estado, al establecer deberes específicos en cada etapa del proceso, desde la planeación hasta la liquidación del contrato (Constitución Política, 1991, art. 209). Además, el artículo 29 garantiza la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, lo cual implica que los procedimientos contractuales deben desarrollarse dentro de los marcos formales previstos por la ley, garantizando a los intervinientes la posibilidad de conocer, intervenir y controvertir los actos que se emitan en su desarrollo (Constitución Política, 1991, art. 29).

La Ley 80 de 1993, como estatuto general de contratación de la administración pública, desarrolla estos postulados e incorpora otros principios esenciales como la transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, publicidad, planeación, buena fe y conmutatividad. Estos principios no operan de manera aislada, sino que constituyen un sistema normativo integrado que guía la actuación contractual y orienta la interpretación jurídica de las disposiciones contenidas en el Estatuto (Ley 80, 1993).

El principio de transparencia, consagrado expresamente en el artículo 24 de la Ley 80, impone a las entidades estatales el deber de garantizar el acceso efectivo, oportuno y veraz a la información sobre sus procesos contractuales. Como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“El principio de transparencia garantiza la imparcialidad de la administración y por consiguiente la escogencia objetiva de contratistas. La aplicación de dicho principio implica que dicha escogencia se efectúe siempre a través de licitación o concurso, salvo las excepciones previstas en la misma norma, y que en los procesos contractuales los interesados tengan oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y*

*decisiones que se rindan o adopten” (Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009, 2009).*

La implementación de herramientas digitales como el SECOP II responde precisamente a este mandato, al permitir que la ciudadanía tenga acceso, en tiempo real, a todos los actos emitidos durante la selección, ejecución y liquidación de los contratos. Como lo señala Laguado Giraldo (2004), la contratación electrónica ha sido una estrategia del Estado para extender los estándares de transparencia a todas las entidades, incluyendo aquellas que carecen de plataformas propias de gestión documental.

Por su parte, el principio de planeación exige que toda contratación esté precedida por un análisis riguroso del objeto a contratar, sus implicaciones jurídicas, técnicas y presupuestales, así como de los riesgos asociados. El Consejo de Estado ha sostenido al respecto que:

*“El deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad y conveniencia” (Consejo de Estado, Sentencia 31447 de 2007, 2007).*

El principio de buena fe, previsto en el artículo 28 de la Ley 80 y también reconocido constitucionalmente, impone a las partes el deber de actuar con lealtad, honradez y respeto por las expectativas legítimas generadas durante el proceso contractual. La Corte Constitucional ha resaltado su valor ético y su función de equilibrio frente a la posición privilegiada que ocupa la administración pública en el contrato estatal: *“Dada la supremacía jurídica de la Administración Pública, es necesario que su conducta se someta a los dictados éticos de la buena fe [...] en los contratos administrativos, donde el derecho le confiere a la Administración una posición de potentior personae” (Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2006, 2006).*

El principio del debido proceso tiene una dimensión especial en el ámbito contractual, ya que no solo protege a los oferentes durante la etapa de selección, sino también a los contratistas frente a decisiones unilaterales de la administración. Todos los actos emitidos en el marco del contrato deben estar motivados, fundados y permitir la contradicción, conforme al artículo 29 de la Constitución y al principio de legalidad administrativa (Constitución Política, 1991, art. 29).

En cuanto al principio de responsabilidad, la Ley 80 establece que los servidores públicos responderán por el incumplimiento de la ley, por la extralimitación de sus funciones y por las actuaciones y omisiones que causen daño, debiendo indemnizar conforme al régimen de

responsabilidad aplicable (Ley 80, 1993, art. 26.). Este principio “está orientado a garantizar la moralidad de las actuaciones de las Entidades, sus agentes y de los contratistas. En virtud de este principio “las entidades contratantes responderán patrimonialmente por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas.” (YONG SERRANO, Samuel.)

Respecto a la selección objetiva, el artículo 29 de la Ley 80 exige que la escogencia del contratista se realice con base en criterios técnicos y económicos previamente definidos, evitando la discrecionalidad y garantizando igualdad de oportunidades entre los proponentes. El Consejo de Estado ha precisado que este principio se enmarca en el concepto de acto administrativo reglado, en el cual la decisión solo es legal si se ajusta a los factores previamente establecidos en los pliegos de condiciones, “Este principio se encuentra expresamente consagrado por el artículo 29 del Estatuto Contractual, a cuyo tenor, la selección del contratista debe ser objetiva, a propósito de la cual precisa que tal finalidad se concreta cuando recae sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad pública y a los fines buscados con la contratación, sin que prevalezcan en dicha escogencia factores de índole subjetiva. La misma norma se ocupa de definir que se entiende por ofrecimiento más favorable, aquel que resulte ser el mejor a la luz de los factores o criterios de selección contenidos en los pliegos de condiciones que sirven de fundamento para la comparación de ofertas y la selección del contratista; entre ellos se enuncian, el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos ofrecidos, los plazos propuestos, el precio y la ponderación detallada y concreta de los mismos, sin que la favorabilidad pueda resultar de factores no previstos en los pliegos. Estos aspectos, al tenor de la citada norma, deberán tenerse en cuenta no solo cuando la selección se hace mediante el procedimiento de la licitación o el concurso públicos, sino también cuando ésta se adelanta mediante contratación directa”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2007, Rad. 15324).

La publicidad, como principio rector, garantiza que la contratación estatal sea abierta al control ciudadano. En desarrollo del artículo 209 de la Constitución, se establece que las actuaciones de las entidades estatales se desarrollarán en forma pública, salvo las excepciones que considere la ley.

Finalmente, el principio de equilibrio económico exige mantener la proporcionalidad entre las prestaciones y cargas asumidas por las partes. Cuando esta se ve alterada por causas ajenas al contratista, la administración debe restablecerla. “(...) consiste en que en los contratos

que celebre el Estado se mantendrá la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar, según el caso. Si dicha igualdad se rompe por causas no imputables a quien resultare afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento”. (FANDIÑO GALLO, Jorge Eliécer. La contratación estatal. Ed. Leyer. Bogotá D.C., 2014).

Además de los principios generales, la Ley 80 de 1993 define distintas modalidades de contratos según el objeto contractual. Entre ellos se encuentra el contrato de obra, que tiene por objeto la construcción, mantenimiento, instalación o cualquier otro trabajo sobre bienes inmuebles, incluyendo las actividades accesorias o conexas a la ejecución de obras públicas. “Son contratos de obra los que tienen por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier trabajo sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad y forma de ejecución” (Ley 80, 1993, art. 32, num. 1).

También se contempla el contrato de consultoría, destinado a la realización de estudios y diseños necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, así como a la interventoría, asesoría técnica, coordinación, control y supervisión de contratos. Esta modalidad incluye también la gerencia de obra o de proyectos y la elaboración de anteproyectos, planos y diseños. “También se consideran contratos de consultoría aquellos cuyo objeto sea la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos” (Ley 80, 1993, art. 32, num. 2).

El contrato de prestación de servicios se celebra para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. Este contrato solo podrá celebrarse con personas naturales cuando la labor no pueda ser desempeñada por personal de planta y requiera conocimientos especializados. “Sólo podrán celebrarse contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados” (Ley 80, 1993, art. 32, num. 3).

El contrato de concesión autoriza a una persona, llamada concesionario, la gestión, explotación o construcción de un servicio u obra pública, así como su operación, organización o mantenimiento. “Podrán celebrarse contratos de concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, preste, opere, explote, organice o gestione un servicio público, o construya una obra destinada al uso público o al adecuado funcionamiento de un servicio” (Ley 80, 1993, art. 32, num. 4).

Asimismo, los encargos fiduciarios se celebran entre entidades estatales y sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera, con el objeto de administrar o manejar recursos vinculados a contratos estatales. Esta figura complementaria garantiza un uso eficiente, transparente y controlado de los recursos públicos.

En cuanto a las modalidades de selección de contratistas, la Ley 1150 de 2007 las estructuró como procedimientos diferenciados que deben aplicarse conforme a criterios de transparencia, economía y selección objetiva (Ley 1150, 2007, art. 2). La licitación pública es la modalidad general y obligatoria cuando no se configuran causales legales para acudir a otra forma de selección. Se utiliza en procesos que superan los montos establecidos para la contratación menor y que permiten la participación abierta de oferentes para escoger la propuesta más favorable. “La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública” (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 1.).

La selección abreviada procede en casos específicos como la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, subasta inversa, urgencia manifiesta o contratación de mínima cuantía. Aunque más ágil, este procedimiento debe preservar los principios de publicidad, competencia y selección objetiva. (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 2.).

El concurso de méritos se utiliza cuando se requiere evaluar la capacidad técnica, científica o intelectual de los proponentes, especialmente en procesos de consultoría. En esta modalidad, el precio no es el único criterio de adjudicación. (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 3.).

La contratación directa, por su parte, se permite en situaciones expresamente previstas en la ley, tales como contratos interadministrativos, contratación con entidades sin ánimo de lucro, urgencia manifiesta o prestación de servicios profesionales. (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 4.).

Por último, en lo concerniente a los mecanismos de control y vigilancia, el régimen jurídico de la contratación pública contempla una serie de herramientas destinadas a garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la gestión contractual. La Constitución Política de 1991 impone el deber de vigilancia y control sobre los recursos públicos, lo cual se desarrolla en el Capítulo VII de la Ley 80 de 1993.

El Ministerio Público, conforme al artículo 277 de la Constitución, tiene la función de ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos. En desarrollo de este mandato, el artículo 62 de la Ley 80 establece que la Procuraduría y demás agentes del Ministerio Público pueden investigar la observancia de los principios de la contratación estatal y promover

sanciones disciplinarias y pecuniarias (Ley 80, 1993, art. 62; Constitución Política, 1991, art. 277). Adicionalmente, el artículo 63 autoriza la realización de visitas periódicas y oficiosas a las entidades estatales con participación de la ciudadanía, generando informes públicos para que se adelanten las investigaciones correspondientes (Ley 80, 1993, art. 63).

La fiscalía general de la Nación, conforme al artículo 250 de la Constitución, debe investigar los delitos y acusar a los presuntos responsables. La Ley 80 le otorga funciones específicas en materia contractual, facultándola para investigar los delitos cometidos en el marco de la contratación estatal, y crea unidades especializadas para ello (Ley 80, 1993, art. 64; Constitución Política, 1991, art. 250).

El control fiscal lo ejerce la Contraloría General de la República y los organismos de control fiscal territorial, vigilando la gestión fiscal posterior a la legalización y ejecución de los contratos. Este control incluye aspectos financieros, de gestión y de resultados, y se rige por principios de eficiencia, economía, equidad y valoración de impactos ambientales. Igualmente, se reconoce el control previo a cargo de las oficinas de control interno y el control concomitante en tiempo real a través de herramientas tecnológicas, en articulación con el control social (Ley 80, 1993, art. 65; modificado por Ley 2160 de 2021, art. 4; Constitución Política, 1991, art. 267).

El control social y la participación ciudadana, consagrados en el artículo 270 de la Constitución, permiten a los ciudadanos vigilar la gestión pública. El artículo 66 de la Ley 80 establece que todo contrato estatal está sujeto a vigilancia comunitaria, autorizando a organizaciones civiles, gremiales o académicas a presentar denuncias por irregularidades en los procesos contractuales (Ley 80, 1993, art. 66).

La Ley 1150 de 2007 constituyó un hito normativo dentro del régimen de contratación estatal colombiano, al introducir reformas orientadas a mejorar la eficiencia, la transparencia y la responsabilidad en la gestión contractual. Esta ley, formalmente titulada “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”, no derogó el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino que lo modificó y complementó, atendiendo a las nuevas necesidades del Estado y a las exigencias de modernización administrativa.

Entre los aportes más relevantes de la Ley 1150 se destacan la incorporación de herramientas para optimizar la planeación contractual, la promoción del control social y la

adopción de mecanismos que buscan agilizar los procesos de selección, siempre bajo el respeto a los principios constitucionales. De manera específica, el artículo 8 establece la obligación para las entidades estatales de publicar los proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia, garantizando así el acceso público a la información y permitiendo la formulación de observaciones por parte de la ciudadanía: “Las entidades deben publicar proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido” (Ley 1150, 2007, art. 8).

Además, es en esta misma ley donde se contienen las distintas modalidades de selección de contratistas, las cuales serán abordadas a continuación con mayor detalle.

La selección abreviada procede en casos específicos como la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, subasta inversa, urgencia manifiesta o contratación de mínima cuantía. Aunque más ágil, este procedimiento debe preservar los principios de publicidad, competencia y selección objetiva. (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 2.).

El concurso de méritos se utiliza cuando se requiere evaluar la capacidad técnica, científica o intelectual de los proponentes, especialmente en procesos de consultoría. En esta modalidad, el precio no es el único criterio de adjudicación. (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 3.).

La contratación directa, por su parte, se permite en situaciones expresamente previstas en la ley, tales como contratos interadministrativos, contratación con entidades sin ánimo de lucro, urgencia manifiesta o prestación de servicios profesionales. (Ley 1150, 2007, art. 2, núm. 4.).

Uno de los desarrollos más significativos de este decreto fue la implementación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II como plataforma transaccional obligatoria para las entidades estatales. Esta herramienta garantiza la trazabilidad, la transparencia y la publicidad de los procesos contractuales. Además, se promueve la planeación adecuada del proceso mediante la incorporación del principio de planeación como eje rector de toda la contratación estatal (Ley 1150, 2007, art. 3). Este aspecto será desarrollado en mayor profundidad en el capítulo 3, en el que se analizarán las tensiones entre el funcionamiento operativo del SECOP II y los principios de la contratación estatal, con base en la experiencia institucional en el INCIVA.

Todas estas disposiciones fueron reglamentadas y sistematizadas por el Decreto 1082 de 2015, que unificó las normas operativas de la contratación pública. Este decreto regula aspectos técnicos como los estudios previos, el contenido de los pliegos, los procedimientos de evaluación y la selección objetiva, y establece el uso obligatorio de pliegos tipo cuando corresponda.

Este marco general da paso al análisis de las disposiciones normativas específicas aplicables al Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, el cual será desarrollado en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN EL INCIVA**

El Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, es un establecimiento público del orden departamental, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Fue creado mediante el Decreto 1937 de 1979, expedido por el Gobierno Departamental del Valle del Cauca, como respuesta a la necesidad de consolidar institucionalmente los esfuerzos científicos, educativos y patrimoniales del departamento.

INCIVA fue concebido inicialmente como el Instituto Vallecaucano de Investigaciones Científicas, producto de la fusión entre el Museo de Ciencias Naturales de Cali y el Jardín Botánico Juan María Céspedes. Esta transformación institucional fue impulsada por el reconocido científico Víctor Manuel Patiño Rodríguez, con el propósito de fortalecer la investigación científica y la protección del patrimonio natural y cultural del Valle del Cauca. Tal como se indica en la página institucional del Instituto:

“Fue por iniciativa de este, que en 1979 mediante el Decreto extraordinario N.º 1937 de septiembre 29, se fusionaron el Museo de Ciencias Naturales de Cali y el Jardín Botánico Juan María Céspedes, creándose el Instituto Vallecaucano de Investigaciones Científicas, INCIVA” (INCIVA, s. f.-a, párr. 2).

Un artículo conmemorativo publicado por la Gobernación del Valle del Cauca refuerza el origen funcional de INCIVA al señalar que:

“El instituto nació de la necesidad de integrar las actividades relacionadas con la investigación, conservación y difusión de los recursos naturales del Valle del Cauca, las cuales eran desarrolladas en ese entonces por la Unidad de Investigaciones Botánicas y Ecológicas de la Secretaría de Agricultura y Fomento y por el Museo Departamental de Historia Natural Federico Carlos Lehmann” (Gobernación del Valle del Cauca, 2021, párr. 3).

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1222 de 1986, INCIVA en calidad de establecimiento público, forma parte del nivel central del orden departamental y está adscrito a la Gobernación del Valle del Cauca. Por tanto, su actuación se rige por las disposiciones

generales del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas del ordenamiento jurídico aplicable a las entidades estatales.

Además de sus funciones científicas y de conservación, INCIVA desarrolla una labor educativa, técnica y cultural que abarca todo el territorio vallecaucano. Estas funciones han sido sistematizadas en su Plan Estratégico 2020–2023, el cual destaca el compromiso de la entidad con el fortalecimiento de la identidad regional, la generación de conocimiento, el fomento del turismo científico y cultural, y la articulación interinstitucional para la protección del patrimonio (INCIVA, 2020).

En su presentación institucional, INCIVA señala que:

“Es una entidad sui generis en el desarrollo de la región, que cuenta con cinco centros para la investigación, la divulgación y el turismo y cuenta también con un centro de análisis de información especializada, puestos al servicio de la comunidad científica y a la ciudadanía en general” (INCIVA, s. f.-a, párr. 4).

En cuanto a sus funciones misionales, la institución define los siguientes ejes de acción: conocimiento de la biodiversidad y la arqueología; conservación, preservación y protección del patrimonio natural y cultural; gestión ambiental y cultural; educación y divulgación; y turismo sostenible (INCIVA, s. f.-a).

Finalmente, la misión y visión de INCIVA resumen su rol estratégico en el territorio:

- **Misión:** “El INCIVA como institución pública de investigación, desarrolla, estimula, apoya y ejecuta procesos de apropiación, generación y divulgación del conocimiento, para la conservación, preservación y uso del patrimonio cultural y natural del Valle del Cauca y de la región, con responsabilidad ambiental, cultural, social y económica” (INCIVA, s. f.-b).
- **Visión:** “El INCIVA será una institución de investigación reconocida en el ámbito regional, nacional e internacional por la generación y divulgación del conocimiento y la preservación, conservación y uso sostenible del patrimonio cultural y natural del Valle del Cauca y la región” (INCIVA, s. f.-b).

En virtud de su naturaleza como establecimiento público del orden departamental, INCIVA se encuentra sujeto a un régimen jurídico específico en materia de contratación estatal, como se mencionó. A continuación, se expone el marco normativo que rige su actuación

contractual, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades descentralizadas.

- Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.
- Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.
- Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
- Decreto 1082 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

En consecuencia, INCIVA, como sujeto contratante del orden departamental, debe ajustar sus procedimientos contractuales a este marco jurídico general, adoptando las normas sustantivas y reglamentarias vigentes en la materia, sin excepción ni régimen especial. De igual manera, debe garantizar la aplicación de los principios orientadores de la contratación estatal, como la transparencia, la economía, la planeación, la responsabilidad y la selección objetiva, conforme lo establece la Ley 80 en su artículo 23.

Este marco legal constituye el fundamento normativo que sustenta las reglas de actuación que debe seguir la entidad en cada una de las etapas contractuales, desde la planeación hasta la liquidación del contrato, bajo el control y vigilancia de los órganos competentes, y respetando el derecho de los ciudadanos a ejercer veeduría sobre la gestión pública contractual.

En cumplimiento de lo anterior, las entidades estatales como INCIVA están obligadas a adoptar instrumentos internos que garanticen la adecuada planeación, ejecución y seguimiento de

sus procesos contractuales. Uno de estos instrumentos es el Manual de Contratación, exigido por la normatividad vigente como guía interna para operacionalizar las disposiciones del Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios. Dicho manual debe incorporar los principios, etapas, responsabilidades y procedimientos que rigen la actividad contractual de la entidad, de manera coherente con su régimen jurídico particular. En el caso de INCIVA, este instrumento se encuentra formalizado en el Manual de Contratación versión 05, expedido en abril de 2016, el cual será analizado en el siguiente apartado, este documento establece los lineamientos institucionales para la planeación, ejecución y control de los procesos contractuales, conforme al régimen jurídico aplicable a los establecimientos públicos del orden departamental.

El manual desarrolla los principios rectores de la contratación estatal, como la transparencia, la selección objetiva, la economía, la responsabilidad, la publicidad y la planeación, y define una ruta clara que debe ser seguida por todos los servidores públicos involucrados.

Uno de los aportes más relevantes del documento es la delimitación de las etapas del proceso contractual, que se estructuran en cuatro fases: preparatoria, precontractual, contractual y postcontractual, con sus respectivas actividades, responsables e insumos normativos.

La etapa preparatoria corresponde a la planeación del contrato y es considerada la base sustancial de cualquier proceso de selección. Según el manual, solo podrá celebrarse un contrato cuando este responda a una necesidad real de la entidad, exista disponibilidad presupuestal suficiente, se cuente con estudios técnicos y jurídicos adecuados y se hayan identificado los riesgos previsibles de su ejecución.

En este sentido, la etapa preparatoria constituye el punto de partida del proceso contractual, pues en ella se lleva a cabo la planeación técnica, jurídica, financiera y presupuestal del contrato a celebrar. El *Manual de Buenas Prácticas para la Gestión Contractual Pública*, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación (2004, p. 9), señala que “la concepción del contrato se inicia con el proceso de planeación del negocio contractual”.

Según el manual, esta etapa comprende las siguientes actividades:

Según el *Manual de Contratación del INCIVA* (2016. P. 10), las actividades propias de la etapa preparatoria comprenden los siguientes pasos, cada uno con su respectivo responsable institucional:

1. Inscripción del proyecto en el Plan Anual de Adquisiciones (PAA). Esta actividad corresponde al subdirector Administrativo y Financiero, quien debe garantizar que la necesidad esté incluida en el instrumento de planeación anual.
2. Autorización para contratar, función atribuida al director del Instituto, quien avala el inicio del proceso contractual una vez se cumplan los requisitos previos.
3. Elaboración de los estudios previos, a cargo del responsable del proceso donde surja la necesidad, con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica. Este insumo técnico y jurídico es fundamental para estructurar adecuadamente el proceso.
4. Solicitud y expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP). Esta actividad debe ser solicitada por el responsable del proceso y expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera, garantizando que los recursos se encuentren legalmente disponibles.

Una de las actividades más relevantes en esta etapa es la formulación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones (PAA), documento en el que se consolidan los bienes, servicios y obras que la entidad proyecta contratar durante el año fiscal. Según el Manual de Contratación, el uso del SECOP II es obligatorio para la publicación del PAA, los procesos de contratación, sus modificaciones y la ejecución contractual. Esta plataforma electrónica, cuyo análisis detallado se desarrollará en el capítulo 3, permite garantizar el principio de publicidad, la trazabilidad documental y el control ciudadano. El Plan Anual de Adquisiciones (PAA) es el principal instrumento de planeación contractual que permite a la entidad identificar, programar y divulgar sus necesidades de bienes, obras y servicios. De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.4.1, las entidades estatales están obligadas a elaborarlo anualmente, y este debe contener la lista de adquisiciones proyectadas, la necesidad que se pretende satisfacer, el valor estimado de cada contrato, el tipo de recursos con los cuales se financiará y la modalidad de selección prevista para cada proceso (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2015).

Así mismo, el mismo decreto establece que el PAA es una herramienta que permite: (i) facilitar a las entidades la identificación, registro y programación de sus necesidades, y (ii) diseñar estrategias de contratación basadas en agregación de la demanda que incrementen la eficiencia del proceso contractual. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente es la entidad encargada de establecer los lineamientos y el formato obligatorio para su elaboración (Colombia Compra Eficiente, s. f.).

En cumplimiento de estas disposiciones, INCIVA elabora y publica anualmente su Plan Anual de Adquisiciones en SECOP II, como mecanismo de transparencia y planeación institucional. Es importante resaltar que el PAA del INCIVA no solo cumple con una función informativa, sino que constituye una herramienta de planeación estratégica, ya que agrega la demanda institucional para diseñar estrategias de contratación más eficientes, amplía el acceso a la información para proveedores potenciales y garantiza la trazabilidad de las decisiones adoptadas en la gestión contractual.

La elaboración del PAA está a cargo de la Oficina Administrativa y Financiera, con apoyo de las demás dependencias. De acuerdo con el Manual:

“Le corresponde a cada Oficina realizar la programación de la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, y solo se podrá dar inicio a un proceso de contratación cuando éste se encuentre incorporado en el Plan Anual de Adquisición de Bienes y Servicios” (INCIVA, 2016, p. 10).

Asimismo, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.4.1, establece que el PAA debe contener la descripción de la necesidad, el objeto a contratar, el valor estimado, la modalidad de selección y el tipo de recurso a utilizar. Este debe publicarse y actualizarse en la página web institucional y en el SECOP.

Los estudios previos constituyen el insumo central para la estructuración de los procesos contractuales. Se definen como “el conjunto de los soportes para todos los procesos de contratación en los que cualquier proponente puede valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la Entidad” (INCIVA, 2016, p. 12).

Deben contener, entre otros elementos esenciales:

- Descripción detallada de la necesidad institucional.
- Análisis del objeto a contratar y justificación del tipo de contrato.
- Relación con el Plan Anual de Adquisiciones.
- Modalidad de selección y justificación legal.
- Valor estimado del contrato, con análisis de costos y cotizaciones.
- Criterios de evaluación técnica y económica.
- Distribución de riesgos y su cobertura.
- Definición de garantías exigibles y condiciones de pago.
- Especificaciones técnicas, lugar de ejecución y plazo contractual.

Una de las decisiones más relevantes que debe adoptarse en esta etapa es la determinación de la modalidad de selección del contratista, la cual debe estar sustentada con criterios técnicos y jurídicos en los estudios previos. En consonancia con la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del INCIVA, esta selección puede corresponder a cualquiera de las siguientes modalidades: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o invitación pública de mínima cuantía. La elección de la modalidad depende del objeto a contratar, el monto estimado y las condiciones particulares del proceso, y debe justificarse de forma clara y objetiva en el estudio previo correspondiente.

Con lo anterior, se concluye la etapa preparatoria, la cual constituye la base estructural del proceso contractual. Su adecuada ejecución garantiza que la contratación pública responda a criterios de necesidad, legalidad y sostenibilidad. Superado este primer momento, el proceso contractual avanza hacia la etapa precontractual, en la cual se define el procedimiento de selección del contratista, conforme al marco normativo vigente.

Esta etapa precontractual inicia una vez cumplidos todos los requerimientos técnicos, jurídicos y presupuestales de la fase preparatoria. Aquí se adelantan los trámites para la **selección del contratista**, conforme a las disposiciones establecidas en la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, la **Ley 1474 de 2011** y el **Decreto 1082 de 2015**.

Según el Manual de Contratación del INCIVA “Comprende las siguientes actividades, las cuales varían de acuerdo a la modalidad de contratación” (INCIVA, 2016, p. 20).

El procedimiento se desarrolla mediante los siguientes pasos:

1. Elaboración del proyecto de pliegos de condiciones o invitación pública, según la modalidad aplicable. Responsable: Asesor Jurídico.
2. Publicación del proyecto de pliegos, estudios previos y demás documentos del proceso en SECOP ([www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)). Responsable: Asesor Jurídico con apoyo del área de informática.
3. Recepción y respuesta a observaciones formuladas al proyecto de pliegos de condiciones o invitación pública.
4. Consolidación del pliego de condiciones definitivo con las modificaciones pertinentes.
5. Publicación del pliego definitivo y de las respuestas a las observaciones en SECOP.

6. Recepción formal de las ofertas presentadas por los proponentes.
7. Designación del Comité Evaluador que se encargará del análisis técnico y jurídico de las propuestas.
8. Verificación del cumplimiento de requisitos y evaluación de las ofertas recibidas.
9. Publicación del informe de evaluación en la plataforma SECOP.
10. Recepción de observaciones al informe de evaluación, a través del correo institucional designado por la entidad.
11. Análisis de las observaciones recibidas al informe de evaluación.
12. Publicación de las respuestas a las observaciones recibidas, en el mismo canal de SECOP.
13. Adjudicación del contrato al proponente seleccionado.

Una vez agotadas las actividades propias de la etapa precontractual, y verificada la legalidad del procedimiento adelantado, se procede a la etapa contractual, en la cual se adelantan los trámites necesarios para el perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato adjudicado. A continuación, se detallan las actuaciones que componen esta fase, conforme a lo dispuesto en el Manual de Contratación del INCIVA y en el marco normativo aplicable.

La etapa contractual inicia con la adjudicación del contrato y se extiende hasta su ejecución. Durante esta fase, se cumplen los requisitos para su perfeccionamiento, se legaliza el contrato, se designan los responsables de su supervisión y se pone en marcha su ejecución conforme a las condiciones pactadas.

El *Manual de Contratación del INCIVA* establece las siguientes actividades principales:

1. Elaboración de la minuta del contrato. El Asesor Jurídico es el encargado de preparar el texto contractual, el cual debe contener las condiciones pactadas y cláusulas obligatorias, entre ellas la cláusula de indemnidad, que garantiza que el contratista mantendrá indemne al INCIVA frente a reclamaciones de terceros (INCIVA, 2016, p. 51).
2. Suscripción y legalización del contrato. Una vez firmada la minuta por el director del INCIVA y el contratista, este último debe adelantar los trámites de legalización, como el pago de estampillas, la constitución y aprobación de garantías, y la cancelación de derechos de publicación cuando aplique. Igualmente, debe acreditar el pago

de aportes parafiscales y de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

3. Registro presupuestal. El subdirector Administrativo y Financiero es responsable de realizar el registro presupuestal, habilitando así la disponibilidad legal de los recursos requeridos para la ejecución del contrato.

4. Designación del supervisor del contrato. El director del Instituto designa al funcionario responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de velar por la correcta ejecución del objeto contratado.

5. Publicación del contrato. Una vez perfeccionado, el contrato debe ser publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

En cuanto al perfeccionamiento del contrato, si bien la resolución de adjudicación expresa la voluntad de la entidad de contratar con un oferente específico, el contrato solo se considera perfeccionado cuando se cumplen los requisitos legales y formales exigidos. En el caso de INCIVA, como lo establece su manual interno, este perfeccionamiento se realiza a través del SECOP II, donde el proveedor acepta formalmente el contrato en la plataforma. Una vez cumplidos los pasos de legalización, el contrato puede ejecutarse materialmente, lo cual se formaliza mediante la elaboración del acta de inicio. Este documento es suscrito por el supervisor designado, en concordancia con el cronograma y los requisitos definidos en los pliegos de condiciones.

Finalmente, cumplidos todos los actos administrativos y contractuales requeridos, se habilita la ejecución propiamente dicha del contrato. El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicha ejecución solo puede iniciar una vez se haya aprobado la garantía única y se cumplan todos los requisitos previos establecidos en el proceso de selección.

Finalmente, la etapa postcontractual corresponde al cierre formal del contrato y se concreta con la liquidación, acto jurídico mediante el cual las partes establecen el balance final de la ejecución contractual, dejando constancia de los derechos, obligaciones y responsabilidades que surgen o subsisten una vez finalizado el vínculo contractual.

Según el *Manual de Contratación del INCIVA*, “la liquidación del contrato es un acto jurídico por medio del cual se realiza el balance del contrato por las partes, procurando finiquitar la relación o vínculo contractual” (INCIVA, 2016, p. 53). Su finalidad principal es prevenir

conflictos futuros y resolver discrepancias surgidas durante la ejecución, permitiendo que las partes pacten reconocimientos o compensaciones pendientes y puedan declararse recíprocamente a paz y salvo. En ese sentido, la liquidación no solo cumple una función contable o administrativa, sino también jurídica, ya que busca cerrar integralmente las obligaciones contractuales.

Tal como lo establece el manual, esta etapa también permite evaluar si es necesario ampliar el término de las garantías otorgadas durante la ejecución del contrato, en caso de que el objeto contractual y los riesgos residuales así lo exijan.

El *Manual de Contratación del INCIVA* señala que el acta de liquidación debe contener, como mínimo, los siguientes elementos (p. 53):

- La relación histórica de la ejecución del contrato.
- Descripción de las cantidades de obra o servicio efectivamente ejecutadas.
- Obligaciones cumplidas e incumplidas.
- Registro de sanciones impuestas, multas causadas y su pago.
- Verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.

Este documento debe ser suscrito por ambas partes. No obstante, en caso de negativa del contratista o imposibilidad de suscripción bilateral, la entidad podrá proceder con la liquidación unilateral, conforme lo establece la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias.

En suma, el proceso de contratación en INCIVA está estructurado conforme a los lineamientos del régimen general de contratación estatal, adoptando internamente procedimientos detallados en su Manual de Contratación. Sin embargo, más allá del marco formal, en la práctica operativa se presentan diversos retos que afectan la ejecución eficiente y transparente de dichos procedimientos. En el siguiente capítulo se abordarán las principales dificultades identificadas en el uso del SECOP II dentro de la gestión contractual de INCIVA, analizando su impacto sobre los principios constitucionales de la contratación pública y sustentando tales hallazgos en la experiencia práctica.

### **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL FUNCIONAMIENTO DEL SECOP II Y SU IMPACTO EN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN INCIVA.**

La contratación estatal en Colombia ha evolucionado significativamente con la incorporación de herramientas electrónicas orientadas a fortalecer los principios de transparencia,

publicidad y eficiencia. Dentro de este contexto, la creación del SECOP II, bajo la administración de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, ha representado un cambio estructural en la forma como las entidades públicas desarrollan sus procesos de contratación.

Colombia Compra Eficiente fue creada mediante el Decreto Ley 4170 del 3 de noviembre de 2011, con la finalidad de “crear políticas unificadas que sirvan de guía a los administradores de compras y que permitan monitorear y evaluar el desempeño del Sistema y generar mayor transparencia en las compras” (Colombia Compra Eficiente, 2011). Con la integración de las plataformas electrónicas el gobierno buscaba organizar y compactar la estructura de compras a nivel nacional, a través de una entidad estatal denominada Colombia Compra Eficiente, como directora de contratación, para supervisar los hilos de publicación y los datos generados en las distintas etapas contractuales al adquirir bienes y servicios, cumpliendo con los estándares más altos de calidad, eficacia y transparencia y cumplimiento. Entre sus funciones más relevantes se encuentran la formulación de políticas, la racionalización normativa, la coordinación con otras entidades estatales, la difusión de buenas prácticas y el fortalecimiento de la participación de los proveedores (Colombia Compra Eficiente, s.f.).

Dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, existen tres plataformas principales: SECOP I, SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC). Según lo dispone la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente:

*“El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos, los entes de control y la ciudadanía en general” (Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, p. 9).*

El SECOP I funciona como una plataforma de publicidad pasiva, en la cual las entidades publican los documentos del proceso contractual, pero la interacción con los oferentes se realiza por medios alternos, como correo electrónico o entrega física de documentos. Sobre este sistema, se ha señalado que “la información contenida en el Secop I está visible para todo tipo de público sin requerir clave de acceso, por esto los posibles proveedores del Estado que quieran acceder a la oportunidad no deben estar registrados” (MINTIC, 2015).

Por su parte, el SECOP II representa una plataforma transaccional completa que permite a las entidades estatales gestionar en línea todas las etapas del proceso de contratación, desde la planeación hasta la ejecución. Tal como lo establece Colombia Compra Eficiente:

“El SECOP II beneficia a compradores públicos y a proveedores, reduce los costos asociados a la impresión, fotocopias y desplazamientos, permite la presentación en línea de ofertas, hace más fácil el seguimiento a los procesos de contratación, el control disciplinario y fiscal, y la solución de controversias, pues permite seguir el detalle en tiempo real de las etapas del proceso de compra pública” (Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, p. 13).

Una de las principales características del SECOP II es la creación automática del expediente electrónico del proceso de contratación, el cual cumple con las normas archivísticas del Archivo General de la Nación, garantizando así la trazabilidad y la conservación de la información conforme a los parámetros legales. Esta plataforma permite a las entidades conocer en tiempo real el número de proponentes interesados, facilita la interacción directa entre los oferentes y la administración y centraliza toda la información del proceso en un solo canal. Todo ello contribuye a minimizar los riesgos de pérdida de información y a fortalecer los mecanismos de control por parte de la ciudadanía y los entes de control. Como lo señalan Hernández Serrano y Tarquino (2017):

“La interacción entre los posibles oferentes y la entidad es directa, no se realiza por mecanismos alternos que pueden desviar la información, así como la información es visible inmediatamente para todos los interesados, comprador, competidores, veeduría y cualquier ciudadano” (p. 34).

En el caso de las entidades descentralizadas del orden departamental, como el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, el uso del SECOP II reviste carácter obligatorio. Este mandato normativo se fundamenta en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el cual introduce el desarrollo de la contratación pública electrónica bajo parámetros legales y técnicos claros. En dicho artículo se dispone:

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes,*

*medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional” (Ley 1150, 2007, art. 3).*

Este artículo, además, establece que con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia, el Gobierno Nacional debe desarrollar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, el cual tiene como principales características:

*a) Contar con funcionalidades tecnológicas para permitir la gestión de procesos de contratación electrónica bajo las modalidades de selección definidas en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con lo que defina el reglamento.*

*b) Servir como punto único de ingreso de información y generación de reportes tanto para las entidades estatales como para la ciudadanía.*

*c) Contener la información oficial de toda la contratación realizada con recursos públicos, garantizando su difusión mediante canales electrónicos.*

*d) Integrar el Registro Único Empresarial (RUE) de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y otros sistemas relacionados con la gestión contractual pública; además de articularse con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal – SICE, sin perjuicio de la autonomía de este último para el ejercicio del control fiscal (Ley 1150, 2007, art. 3).*

Este desarrollo fue complementado mediante la regulación contenida en la Circular Externa No. 02 de 2022, expedida por la Presidencia de la República, en la cual se reitera que:

*“El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es una herramienta tecnológica de apoyo a la contratación pública, en la cual se encuentra la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos” (Presidencia de la República, Circular Externa No. 02 de 2022).*

La plataforma fue concebida como una herramienta institucional destinada a garantizar la operativización de los principios de publicidad y transparencia. Según la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, *“el SECOP II es el medio de información oficial y el escenario transaccional en el cual se desarrolla la totalidad del proceso de contratación, desde la planeación hasta la terminación del contrato”* (CCE, Circular Única, p. 9). El Decreto 1082 de 2015, por su parte, reglamentó su uso obligatorio, estableciendo que las entidades deben utilizar el SECOP II para todos los actos y documentos del proceso contractual, garantizando su

trazabilidad y la consulta ciudadana: De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.7.1, *“la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación”* (Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.1.1.7.1). No obstante, esta transición hacia un entorno digital no ha estado exenta de tensiones. Las deficiencias estructurales del SECOP II, tanto técnicas como administrativas, han revelado una profunda brecha entre el diseño normativo del sistema y su operatividad real, comprometiendo de forma sustancial la garantía de los principios de transparencia y publicidad.

Tal como se desarrolló en el capítulo anterior, el principio de transparencia, junto con el de publicidad, constituye uno de los pilares sobre los cuales se erige la contratación estatal en Colombia. Ambos derivan de mandatos constitucionales que orientan la función administrativa hacia el cumplimiento del interés general y permiten el ejercicio efectivo del control ciudadano. El artículo 209 de la Constitución Política dispone que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”* (Constitución Política, 1991, art. 209). A su vez, los artículos 23 y 74 refuerzan el derecho fundamental de petición y el acceso a los documentos públicos, constituyendo garantías concretas para que la ciudadanía ejerza su poder de vigilancia sobre la gestión estatal.

Desde el plano legal, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que *“en virtud del principio de transparencia, la actuación contractual estará encaminada a permitir la escogencia objetiva del contratista y a evitar la restricción indebida de participantes en los procesos de contratación”* (Ley 80, 1993, art. 24). Este mandato, reiterado en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, exige que los procesos contractuales se desarrollen con la máxima publicidad posible, eliminando cualquier forma de opacidad que pueda comprometer su integridad. En palabras de la Sección Tercera de dicha corporación, *“el proceso contractual debe desarrollarse bajo la máxima publicidad posible, eliminando cualquier posibilidad de opacidad o clandestinidad”* (Consejo de Estado, Sentencia de 2012, Exp. 25000-23-26-000-2001-01079-01).

Uno de los problemas más reiterados es la actualización tardía de los datos. En múltiples ocasiones, la información que cargan las entidades o los proponentes no se refleja de manera inmediata en la plataforma, lo que impide un seguimiento oportuno por parte de terceros interesados. Esto genera una afectación directa al principio de publicidad, pues impide que los ciudadanos, antes de control u oferentes accedan en tiempo real a las actuaciones contractuales.

Como se documenta en estudios recientes, “la información no se refleja en la plataforma de manera simultánea, por lo que no es posible estar al tanto de los resultados o anuncios respecto a los procesos consultados” (Álvarez-Patiño & Velazco Rueda, 2021). Esta problemática fue identificada de forma reiterada durante la práctica institucional en INCIVA, donde los funcionarios reportaban constantes inconsistencias en la sincronización de documentos dentro del SECOP II. A pesar del cumplimiento de los plazos internos para cargar la información, la plataforma presentaba demoras significativas en la visibilización pública de los actos contractuales. Un caso representativo fue el proceso MC-007-2025, correspondiente a la contratación de servicios de salud, exámenes optométricos para los servidores públicos de la entidad, en el cual, tras realizar la carga de la oferta, él no fue publicado sino hasta transcurridas 48 horas desde la finalización del trámite administrativo interno.

Esta demora no solo generó incertidumbre entre los oferentes, quienes expresaron su inconformidad mediante reclamaciones formales, sino que también produjo un conflicto jurídico en el cómputo de los términos para la interposición de observaciones, obligando a la entidad a extender los plazos de manera extemporánea. Dicho incumplimiento evidenció cómo las fallas técnicas del SECOP II pueden trasladar responsabilidades de la plataforma a la entidad estatal, exponiéndola a riesgos disciplinarios por supuestos incumplimientos de términos que en realidad derivan de las deficiencias del sistema.

Además, el SECOP II presenta limitaciones de navegabilidad que restringen el acceso efectivo a la información. La plataforma, no es compatible con todos los dispositivos o navegadores, lo que impide a muchos usuarios encontrar la información necesaria sobre un proceso determinado. Esta situación afecta de manera directa el derecho de acceso a documentos públicos y reduce el carácter incluyente del sistema. Durante la práctica en INCIVA, fue frecuente observar que los oferentes, especialmente los proveedores sin apoyo jurídico enfrentaban dificultades para encontrar los procesos vigentes o descargar los documentos completos. En momentos de aclaraciones, los funcionarios de la entidad expresaban inconformidades porque el SECOP II no permitía localizar con facilidad versiones actualizadas de los estudios previos o adendas.

En esa misma línea, la falta de interoperabilidad entre el SECOP II y otros sistemas administrativos internos genera una duplicidad de esfuerzos y provoca la omisión involuntaria de actos contractuales que deberían ser publicados. Esta desconexión impide la trazabilidad integral del proceso, fragmenta la información y vulnera la integridad documental del expediente

electrónico. Sanabria (2022. Pg. 93) advierte que “las limitaciones en la interoperabilidad generan desfases en la publicación de documentos y pueden dar lugar a procesos contractuales con información incompleta o desactualizada”. Esta problemática se hizo patente en INCIVA, donde fue posible observar que el arega jurídica, encargada de la contratación enfrento problemas para sincronizar la información entre el SECOP II y los sistemas de control presupuestal y de ejecución financiera, como SIAObserva. En más de una ocasión, durante la elaboración de estudios previos y la elaboración del pliego definitivo, se constató cómo las cifras de disponibilidad presupuestal reportadas en SIAObserva no coincidían con los documentos precontractuales publicados en SECOP II. Esta falta de correspondencia generaba la necesidad de subsanar el error mediante adendas aclaratorias o, en casos más complejos, la revocatoria parcial de actos administrativos ya publicados, afectando la seguridad jurídica del proceso.

Por ejemplo, en procesos asociados a servicios de mantenimiento de los bienes culturales de la entidad, se identificaron casos donde los rubros presupuestales fueron corregidos luego de haberse iniciado el proceso de selección, obligando a modificaciones mediante adendas que extendían los plazos y alteraban los valores iniciales. Esto no solo afecta la transparencia hacia los potenciales oferentes, que reciben información contradictoria, sino que también incrementa el riesgo jurídico para la entidad, ya que cualquier omisión o desfase en la información publicada puede derivar en sanciones por parte de los órganos de control fiscal o disciplinario.

Además, se evidenció que esta falta de interoperabilidad incrementa significativamente la carga administrativa del personal, obligándoles a duplicar esfuerzos entre plataformas, afectando la eficiencia y la celeridad del proceso contractual. De esta manera, desde la experiencia en INCIVA confirma cómo la desconexión tecnológica no solo compromete la trazabilidad y la transparencia, sino que introduce inseguridad jurídica y vulnera principios básicos como la planeación, la economía y la eficacia administrativa.

Las fallas de diseño de la plataforma imponen barreras innecesarias a la participación ciudadana. El registro previo obligatorio, la dificultad para generar reportes y el uso de funciones de búsqueda imprecisas convierten el SECOP II en un espacio tecnificado pero excluyente, contrario a su vocación democrática. Como lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2013: “los mecanismos de acceso a la información pública no pueden limitarse a una formalidad aparente, sino que deben ser instrumentos efectivos que garanticen el ejercicio del control ciudadano”. Esta contradicción entre el propósito normativo y la experiencia práctica se hizo

evidente durante la práctica profesional en INCIVA. En varios procesos licitatorios adelantados por la entidad, particularmente en contrataciones relacionadas con servicios culturales y mantenimientos especializados, se observó que la etapa de observaciones al proyecto de pliegos, prevista para fomentar la participación y el control ciudadano, resultaba inoperante. Pese a la publicación del proyecto en SECOP II, no se recibían comentarios ni observaciones dentro del término legal, a pesar de que en espacios como reuniones informales, llamadas telefónicas y correos, se expresaban múltiples inquietudes sobre los requisitos habilitantes, la ponderación de criterios o la justificación de las necesidades contractuales.

En un caso específico, correspondiente a un proceso de mínima cuantía de prestación de servicios, ningún proveedor realizó observaciones a través del SECOP II, pero días después aparecieron preguntas y quejas vía correo electrónico, manifestando la dificultad de acceder a los documentos, la falta de claridad en el proceso de registro y las limitaciones técnicas de la plataforma. Esto evidencia una falla estructural: los canales oficiales establecidos para la participación se encuentran mediatizados por barreras tecnológicas, generando un efecto de exclusión que contradice el principio de máxima publicidad e impacta negativamente la posibilidad real de control social sobre la contratación estatal.

La experiencia demuestra que, si bien formalmente se cumple con los requisitos legales de publicación y apertura a la participación, la deficiente accesibilidad del SECOP II convierte este principio en una mera formalidad, carente de eficacia material. Desde la perspectiva de una entidad del orden territorial como INCIVA, con procesos dirigidos principalmente a operadores culturales o prestadores de servicios locales, esta situación tiene un impacto aún más crítico, pues margina a los actores más pequeños y dificulta la democratización del acceso a la contratación pública.

En este escenario, se ha generado una peligrosa contradicción: el SECOP II, diseñado para fortalecer la transparencia y la publicidad, termina reproduciendo nuevas formas de opacidad institucional, esta vez mediadas por barreras tecnológicas y una limitada capacidad de gestión por parte de las entidades descentralizadas.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que “las fallas en los mecanismos de publicidad y acceso a la información constituyen una vulneración directa al principio de transparencia y pueden generar una limitación a los derechos de participación y control ciudadano” (Corte Constitucional, Sentencia T-317 de 2014). Esta afirmación resulta relevante para entidades

como INCIVA, que, al no contar con unidades especializadas en contratación electrónica ni con recursos tecnológicos avanzados, enfrentan problemas para cumplir de forma plena las exigencias del sistema.

Estas deficiencias no solo terminan afectando la transparencia de los procesos, sino que tienen un impacto muy evidente en la competencia real dentro del mercado. Cuando la información no es clara, no se publica a tiempo o simplemente es difícil de encontrar, lo que se genera es un ambiente poco atractivo para los posibles oferentes, limitando la pluralidad y favoreciendo que siempre sean los mismos pocos contratistas quienes participen. Esto se notó claramente durante la práctica en INCIVA, sobre todo en procesos de mínima cuantía. Muchas veces, al momento de cerrar las ofertas, apenas se presentaban una o dos propuestas, y en ciertos casos, ni siquiera se lograba una pluralidad real porque solo quedaba habilitado un único proponente. Todo esto, en la práctica, termina afectando no solo la cantidad de ofertas sino la percepción que se tiene desde afuera sobre la legalidad y transparencia del proceso, generando desconfianza hacia la contratación pública.

Durante las jornadas internas de revisión, varios funcionarios manifestaban de forma reiterada su preocupación por la baja concurrencia de proponentes, atribuyendo esta problemática a la escasa visibilidad de las convocatorias publicadas en SECOP II. A pesar de haber realizado la publicación formal, la plataforma no garantizaba una adecuada difusión de los procesos, ya sea por deficiencias en los filtros de búsqueda, lentitud en la carga de documentos o problemas técnicos de acceso para los potenciales oferentes. En un caso concreto, correspondiente a un proceso para contratar exámenes ocupacionales y optométricos se evidenció que, durante varios días posteriores a la publicación, los documentos no estuvieron visibles para terceros debido a un error en la actualización de los archivos cargados, lo cual llevo a declarar el proceso como desierto.

Este tipo de situaciones afecta directamente la transparencia y la competencia, pues desincentiva la participación de oferentes, limita la posibilidad de seleccionar la oferta más favorable para la entidad y, por ende, aumenta el riesgo de concentración contractual. Desde una perspectiva jurídica, tales fallas comprometen no solo el principio de publicidad sino también el de selección objetiva, ya que la restricción práctica al acceso a la información incide negativamente en la pluralidad de oferentes y en la calidad de las ofertas recibidas, debilitando así la finalidad misma de los procesos contractuales.

A partir del análisis desarrollado, resulta evidente que las falencias técnicas y administrativas observadas en la implementación del SECOP II dentro de INCIVA trascienden lo operativo para impactar directamente la garantía de los principios constitucionales de publicidad y transparencia. La plataforma, concebida para materializar estos principios mediante la trazabilidad, el acceso a la información y la democratización de la contratación pública ha terminado reproduciendo patrones de opacidad derivados de deficiencias tecnológicas y limitaciones institucionales.

En primer lugar, la publicidad se ve gravemente afectada cuando la información no se publica de manera oportuna, cuando los documentos contractuales no son fácilmente accesibles o cuando las actualizaciones tardías generan incertidumbre entre los proponentes. Estas prácticas erosionan la visibilidad de los procesos contractuales, convierten el control ciudadano en una herramienta ineficaz y reducen la capacidad de la ciudadanía y los entes de control para ejercer vigilancia sobre la gestión pública.

En segundo término, el principio de transparencia se ve vulnerado por las barreras técnicas que restringen la participación efectiva de los oferentes, principalmente de aquellos con menores capacidades técnicas o jurídicas, lo que se traduce en una afectación directa al principio de igualdad en la contratación estatal. La presencia de información incompleta, dificultades de interoperabilidad y omisiones en las publicaciones favorece escenarios de arbitrariedad e inseguridad jurídica, ampliando la brecha entre el mandato normativo y la realidad práctica de la contratación pública.

La experiencia institucional dentro de INCIVA confirma que, lejos de constituir una herramienta para ampliar las garantías democráticas, el SECOP II, en su actual configuración, ha generado nuevos obstáculos a la transparencia y a la publicidad, especialmente para las entidades del orden territorial con menores recursos tecnológicos y humanos. Lo anterior repercute no solo en la calidad del gasto público y la eficiencia administrativa, sino también en la confianza ciudadana frente a los procesos de contratación, minando uno de los pilares esenciales de la función administrativa.

De este modo, se constata que las deficiencias en la operatividad del SECOP II no son simples ineficiencias logísticas, sino fallas que comprometen la efectividad de los principios constitucionales que rigen la contratación estatal.

Este impacto negativo resulta aún más evidente si se contrasta con la definición integral del principio de transparencia establecida por el Consejo de Estado, según la cual la selección de los contratistas debe:

“edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 1995-00867. Exp. 17767. Sentencia del 31 de enero de 2011. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz).

La experiencia analizada demuestra cómo cada uno de estos elementos se ve afectado en la práctica: la igualdad se limita por las barreras tecnológicas que restringen la participación; la objetividad se compromete con reglas poco accesibles y publicaciones tardías; la publicidad se vulnera mediante omisiones o demoras en la publicación de actos; y la escogencia objetiva se distorsiona cuando la baja concurrencia de oferentes impide la real competencia por la oferta más favorable para el interés público.

Finalmente, como lo expone con acierto la Corte Constitucional: “un sistema automatizado de información sobre la contratación estatal debe [...] asegurar la imparcialidad y la transparencia en el manejo y publicación de la información, la participación oportuna y suficiente de los interesados y el conocimiento oportuno de la información atinente” (Sentencia C-713 de 2009). [...]. Cualquier desviación respecto a este estándar no solo representa una falla técnica, sino una afectación al principio de publicidad, al de transparencia.

### **CONCLUSIONES**

La presente monografía, producto de la práctica jurídica en el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, permite concluir que las fallas técnicas y administrativas en la implementación del SECOP II impactan negativamente el cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y publicidad en la contratación estatal, especialmente en entidades descentralizadas del orden territorial.

En primer lugar, a partir del capítulo 1, se evidenció que la contratación estatal se estructura bajo un régimen normativo robusto, sustentado en la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Dicho marco establece los principios rectores de transparencia y publicidad como pilares fundamentales que garantizan la igualdad de oportunidades, la selección objetiva, la trazabilidad del gasto público y el control ciudadano sobre la administración. El régimen jurídico exige que toda la actividad contractual esté abierta al escrutinio público y facilite la participación de la ciudadanía en defensa del interés general.

En segundo término, conforme al capítulo 2, se constató que INCIVA, como establecimiento público descentralizado, no solo está plenamente sujeto a este régimen jurídico, sino que también ha incorporado instrumentos de gestión interna, como su Manual de Contratación, orientados a fortalecer el cumplimiento de estos principios mediante el uso obligatorio del SECOP II. No obstante, la entidad enfrenta limitaciones estructurales en recursos tecnológicos, capacidades institucionales y conectividad, factores que generan una brecha entre el deber jurídico y la ejecución práctica de los procesos contractuales.

Finalmente, el análisis realizado en el capítulo 3 confirmó, desde una perspectiva crítica, que las deficiencias del SECOP II afectan de manera directa y reiterada la operativización de los principios de transparencia y publicidad. La actualización tardía de documentos, la falta de interoperabilidad con sistemas administrativos internos, las dificultades de accesibilidad a la plataforma, la escasa navegabilidad y los errores frecuentes en la publicación de actos contractuales son fenómenos que erosionan la visibilidad de los procesos contractuales, obstaculizan el control ciudadano y limitan la competencia efectiva entre oferentes.

Estas fallas se traducen en:

- Una afectación al principio de publicidad, al impedir la consulta oportuna y accesible de la información contractual, afectando el derecho ciudadano a conocer y vigilar el manejo de recursos públicos.
- Una vulneración del principio de transparencia, al dificultar la trazabilidad de las actuaciones administrativas y abrir espacios para la discrecionalidad en etapas clave del proceso contractual.
- Una distorsión en la participación ciudadana, que se ve restringida por barreras tecnológicas y administrativas, reduciendo la pluralidad de oferentes y generando escenarios de concentración contractual contrarios a los fines de la contratación estatal.

En consecuencia, las dificultades técnicas y administrativas identificadas en la experiencia práctica de INCIVA evidencian un incumplimiento material, aunque no formal de los principios constitucionales de transparencia y publicidad, afectando la eficacia, la equidad y la confianza ciudadana en la gestión contractual pública.

Todo lo anterior evidencia que el problema no radica en la concepción normativa del SECOP II ni en los principios que lo inspiran, sino en la insuficiencia tecnológica y operativa para materializar dichos fines. La brecha estructural identificada requiere una reforma enfocada no solo en el fortalecimiento de la plataforma tecnológica, sino también en el acompañamiento técnico y presupuestal a entidades descentralizadas como INCIVA, de manera que la contratación estatal pueda cumplir efectivamente su propósito democrático de servir al interés general bajo estándares reales de transparencia y publicidad. Por tanto, mientras no se superen las barreras técnicas y administrativas, la contratación estatal a través del SECOP II seguirá alejándose de su propósito constitucional de garantizar procesos públicos, transparentes y abiertos a la ciudadanía

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

- Congreso de la República de Colombia. (1998). *Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expide el Estatuto Orgánico de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.464. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186#:~:text=6.,%C3%B3ptimo%20funcionamiento%20de%20los%20servicios>.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Diario Oficial No. 40.145.
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, junio 14). *Sentencia C-727 de 2000*. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-727-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, octubre 22). *Sentencia C-889 de 2002*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20043104>
- Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. (2023, mayo 16). *Concepto 2494 de 2023*. Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209530>
- Corte Constitucional de Colombia. (2009, octubre 7). *Sentencia C-713 de 2009*. M.P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-713-09.htm>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 850012331000030901. Rad. 15324. Sentencia del 29 de agosto de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Corte Constitucional de Colombia. (2006, marzo 14). *Sentencia T-209 de 2006*. M.P. Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-209-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009, octubre 7). *Sentencia C-713 de 2009*. M.P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-713-09.htm>

Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera. (2007). *Sentencia 31447 de 2007*. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28910>

Laguado Giraldo, R. (2004) “LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA”, *Vniversitas*, 53(108), pp. 457–498. Available at: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14746> (Accessed: 10 July 2025).

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Diario Oficial No. 41.094. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Congreso de la República de Colombia. (2007). *Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*. Diario Oficial No. 46.691. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>

INCIVA. (2020). *Plan estratégico 2020–2023*. Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca. <https://www.inciva.gov.co/storage/Cientes/INCIVA/Principal/imagenes/contenidos/105764-plan%20estrategico%20inciva%20%202020%20-%202023.pdf>

INCIVA. (s.f.). *Quiénes somos – Historia institucional*. Recuperado el 10 de julio de 2025, de <https://www.inciva.gov.co/institucion/quienes-somos#:~:text=1979%20%2D%20Sus%20inicios&text=Sus%20inicios%2C%20est%C3%A1n%20ligados%20a,arqueol%C3%B3gica%20del%20Valle%20del%20Cauca.>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2015). *Decreto 1082 de 2015*. Diario Oficial No. 49.523. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. (2014, octubre 30). *Concepto 11001-03-06-000-2014-00053-00*. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos>

Colombia Compra Eficiente. (s. f.). *Plan Anual de Adquisiciones*. Recuperado el 10 de julio de 2025, de <https://www.colombiacompra.gov.co>

Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA. (2016). *Manual de Contratación, versión 05*. Cali: INCIVA. [https://inciva.gov.co/storage/Clientes/INCIVA/Principal/imagenes/contenidos/60286-MANUAL\\_DE\\_CONTRATACION\\_Ver.\\_05.pdf](https://inciva.gov.co/storage/Clientes/INCIVA/Principal/imagenes/contenidos/60286-MANUAL_DE_CONTRATACION_Ver._05.pdf)

Colombia Compra Eficiente. (2011). *Decreto Ley 4170 de 2011*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44720>

Colombia Compra Eficiente. (s.f.). *Funciones*. <https://www.colombiacompra.gov.co/quienes-somos/funciones>

Colombia Compra Eficiente. (2021). *Circular Externa Única*. [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/circulars/circular\\_externa\\_unica\\_cce.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/circulars/circular_externa_unica_cce.pdf)

Hernández Serrano, L. D., & Tarquino, J. A. (2017). *Análisis del SECOP II y la Urna de Cristal como herramienta de la gerencia electrónica para la correcta gestión de los recursos públicos* [Trabajo de especialización, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional UGC. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4785>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. (2015). *Cartilla del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP)*. [https://www.mintic.gov.co/archivos/SECOP\\_MINTIC.pdf](https://www.mintic.gov.co/archivos/SECOP_MINTIC.pdf)

Colombia Compra Eficiente. (s.f.). *Circular Externa Única del Sistema de Compra Pública*. Recuperado de <https://www.colombiacompra.gov.co/circular-externa-unica>

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-274 de 2013*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-317 de 2014*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2012). *Sentencia del 26 de abril de 2012. Exp. 25000-23-26-000-2001-01079-01 (38776)*. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Hernández Serrano, L. D. & Tarquino, J. A. (2017). *Análisis del SECOP II y la urna de cristal como herramienta de la gerencia electrónica para la correcta gestión de los recursos públicos* [Trabajo de especialización, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio UGC. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4825>

Sanabria Moyano, J. E., & Bedoya Cerquera, L. M. (2020). Control de convencionalidad de la reparación integral en las decisiones del Consejo de Estado colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 11(20), 193–228. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/8049/9680>

Colombia Compra Eficiente. (2023). *Material pedagógico del taller SECOP II*. Recuperado de <https://www.colombiacompra.gov.co>

Velazco Rueda, C. (2021). El SECOP II: De la contratación en papel a la contratación en línea [Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad Santo Tomás]. <https://co.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E210CO91215G0&p=importancia+de+los+servicios+de+la+contratacion+estatal>